

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|---|

AUTO N° 484

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Once (11) de Mayo de dos

mil veintiuno (2021).

| |
|--|
| <p><i>Proceso: Divorcio Contencioso</i> <i>Demandante: JOSE MIGUEL ORTIZ SILVA</i> <i>Demandado: ERIKA JOHANNA TRIVIÑO MONSALVE</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00111-00</i></p> |
|--|

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; éstas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

Al hacer la revisión preliminar de la demanda, se observa que:

1º) El poder, presuntamente otorgado por el señor JOSE “MIQUEL” ORTIZ SILVA, no es el nombre correcto del cónyuge, conforme a los documentos obrantes, yerro reiterado en la demanda.

2º) El citado memorial poder, además no fue conferido mediante mensaje de datos, dicho escrito deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, determinando claramente quien ostentará la calidad de parte demandada.

3º) Deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos, por medio de correo electrónico, debiendo habilitar e indicar su dirección de correo electrónico de notificación Art. 3 Decreto 806 de junio 4 de 2020.

4.) No se allegó prueba de la remisión de la demanda a la señora *ERIKA JOHANNA TRIVIÑO MONSALVE*, a la dirección de correo electrónico denunciada en el acápite de notificaciones, la cual debería haberse

realizado conjuntamente con la presentación del líbello ante la oficina de apoyo judicial (Art. 6, Inc. 4, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

5º) Existe incongruencia entre las facultades dada en el poder y la demanda puesto que aquel se otorga para un proceso de DIVORCIO y la primera pretensión incoada es “SEPARACION DE CUERPO”, entratándose de dos asuntos diferentes.

6º) En el hecho OCTAVO se afirma: “*de dicha unión no se obtuvieron bienes que repartir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal es por esto que el inventario y avalado de bienes se visualizara en ceros*”, presentándose otra incoherencia con la pretensión SEPTIMA, en la cual se solicita “*Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado teniendo en cuenta un pasivo representado en los enseres que se llevó la señora **ERIKA JOHANNA TRIVIÑO MONSALVE, AVALUADOS EN \$ 6.000.000 DE PESOS MCTE***”, lo cual debe ser corregido en debida forma.

7º) En la prueba testimonial se echa de menos el cumplimiento de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la parte demandante incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las exigencias del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de DIVORCIO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor *JOSE MIGUEL ORTIZ SILVA*, en contra de la señora *ERIKA JOHANNA TRIVIÑO MONSALVE*, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00111-00

Código de verificación:

ae62edo8fdf529b432f5f3129b308c924933cabb3c912b2eedf261a979dabbod

Documento generado en 11/05/2021 03:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>